

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SESIÓN DE SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02451/INFOEM/IP/RR/2011 Y SU ACUMULADO 02452/INFOEM/IP/RR/2011.

No se comparte el sentido de la resolución que aprobó por mayoría de votos el Pleno de este Instituto.

En la resolución que se vota en contra, se determinó ordenar al sujeto obligado que realizara el cálculo del cobro de las copias certificadas con base en el artículo 70 bis del Código Financiero.

A efecto de justificar el presente voto disidente, es menester traer a contexto el contenido de los numerales 6 y 48 de la ley de la materia que establecen:

***“Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.
(...)”***

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.”

De dichos preceptos se obtiene, en lo conducente, que el acceso a la información pública será permanente y gratuito; que la expedición de documentos y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos establecidos en la legislación correspondiente; hecho lo anterior, se tendrá por cumplido el acceso a la información pública, cuando el solicitante tenga a su disposición la información vía copias certificadas.

En ese sentido esta Ponencia considera que por mandato legal este órgano colegiado, carece de competencia legal para verificar —como lo propone el disidente— la tarifa impuesta por el ente público, pues este Instituto únicamente se constriñe a constatar que el sujeto obligado aplique la legislación correspondiente al expedir copias certificadas, lo que en el caso acontece, toda vez que con sustento en el artículo 94, fracción II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el sujeto obligado establece el monto que deberá cubrir el particular para la obtención de las mismas.

Aunado a lo expuesto, resulta oportuno destacar que principio constitucional de gratuidad relativo al ejercicio del derecho de acceso a la información, significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos; esto es, dicha premisa se

dirige a los procedimientos para la obtención de la información, mas no así, a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, toda vez que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información; además, de que en la legislación de la materia se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquélla, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.

Sirve de apoyo, por el principio que contiene la tesis III.2°T.Aux15 A, sustentada por Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta, julio de dos mil diez, tomo XXXII, página 2098, cuyo rubro y texto son:

“TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio,

se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquélla, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención”.

Por las razones que preceden, se reitera, no se comparte lo resuelto mayoritariamente por el Pleno al resolver el recurso de revisión **2451/INFOEM/IP/RR/2011 y su acumulado 2452/INFOEM/IP/RR/2011.**

ATENTAMENTE

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**